

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

BEATRIZ RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ

Apelante

v.

ALBERIC COLÓN Y OTROS

Apelados

KLAN201900689

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
BY2018CV00443

Sobre:
Despido
Injustificado
(Ley 80-1976)

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece Beatriz Rodríguez Sánchez (señora Rodríguez Sánchez o la apelante), y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 1ro de mayo de 2019, Por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), notificada el 2 de mayo del mismo año. Mediante la referida Sentencia, el foro primario decretó el archivo sin perjuicio, la causa de acción sobre despido injustificado, presentada por la señora Rodríguez Sánchez al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, y ordenó su archivo. Concluyó el TPI, que transcurrió en exceso el término de ciento veinte (120) días sin que se tramitara el diligenciamiento de los emplazamientos en cuanto a los querellados, la sociedad legal de gananciales compuesta por Alberic Colón y Celeste Solís (la SLG, los querellados o los apelados), conforme a lo dispuesto en la Regla 4.3 (c) de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.4.3 (c) y el caso *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, revocamos la Sentencia apelada.

I

El 21 de mayo de 2018 la apelante presentó ante el TPI querrela por despido injustificado, al amparo de la Ley Núm. 80-1976, mediante el procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2-1961.

El 21 de noviembre de 2018, la señora Rodríguez Sánchez presentó *Moción Solicitando Expedición de Orden* ante el TPI. Allí expuso que el 13 de julio de 2018 sometió unos emplazamientos electrónicamente a través de SUMAC, pero los que expidió la Secretaría del TPI eran emplazamientos que se utilizan para casos civiles por la vía ordinaria y no los que se usan en el procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2-1961. Detalló la apelante que toda vez que los emplazamientos producidos por el sistema SUMAC en el presente caso no han sido los adecuados, fue personalmente a la Secretaría del TPI para que los expidieran correctamente; que le indicaron que tenía que someterlos por SUMAC, por lo que el 7 de septiembre de 2018 procedió a someterlos nuevamente según indicado, con una moción en cumplimiento de orden y que el 13 de septiembre de 2018, la Secretaría nuevamente los expidió con el mismo error que los anteriores. Señaló además la apelante en la aludida moción que aún así el emplazador intentó emplazar al demandado Alberic Colón el 21 de septiembre de 2018 en su negocio y que allí le informaron que lo tenía que emplazar en su residencia; que el 27 de septiembre fue a su residencia en una urbanización con control de acceso; que el guardia de seguridad llamó y le indicaron que no estaba; que volvió a intentarlo el 2 de

octubre de 2018 y ocurrió lo mismo que en la ocasión anterior. Afirmó, además, la señora Rodríguez Sánchez en la moción presentada al TPI, que aparenta ser que los demandados están evadiendo ser emplazados y solicitó al TPI nuevamente **que les permitiera emplazar por edictos; que necesitaba emplazamientos adecuados y solicitó permiso para que la Secretaría expidiera los emplazamientos que se acompañan manualmente, para asegurarse de que se expidieran los emplazamientos adecuados.**

Así las cosas, el 8 de enero de 2019 el TPI emitió y notificó *Orden* convirtiendo el caso de epígrafe en uno por la vía ordinaria y en la que se expidieron los emplazamientos para ser contestados dentro del término de treinta (30) días de haber sido diligenciados. En dicha Orden el foro primario dispuso expresamente lo siguiente:

“Proyectos de emplazamientos sometidos corresponden al procedimiento ordinario y no al sumario de la Ley Núm. 2. Expídanse no obstante. **Caso se trabajará como uno ordinario.**”

El 15 de marzo de 2019 la apelante presentó *Moción Enmendada Solicitando Que se Permita o Autorice Emplazamiento por Edicto*. Allí expresa que desconoce el paradero de los querellados y expone que aneja declaración jurada del emplazador, José Burgos Antonetty.

El 18 de marzo de 2019 el TPI emitió Orden, notificada el 19 de marzo de 2019 en la que dispuso expresamente:

Aléguese en derecho ya habiéndose decursado por mucho el término de emplazamiento dispuesto por la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento civil, *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR, 200 DPR ____ (2018), sin solicitarle una prórroga al respecto.

El 30 de abril de 2019 la señora Rodríguez Sánchez presentó *Moción Relacionado a Orden* ante el foro primario. Allí expuso que

el 8 de enero de 2019 emitió Orden en la que convirtió el caso a uno ordinario, para lo cual expidió emplazamientos para ser contestados por los querrelaos dentro del término e treinta días de haber sido diligenciados; que anteriormente se expidieron emplazamientos incorrectos; que a pesar de las múltiples gestiones que realizó el emplazador no pudo emplazar a los querrellados, por lo que el 14 de marzo de 2019 la señora Rodríguez Sánchez presentó moción al TPI solicitando permiso para emplazar por edictos; que el 18 de marzo de 2019 el TPI emitió Orden, notificada al día siguiente que indica: "Según otra orden de hoy"; que sin embargo, no había recibido ninguna otra orden en el caso; que además, la Orden de 18 de marzo de 2019 no la recibió hasta el 8 de abril de ese año pues se dañó el disco duro de la computadora y el 20 de marzo de 2019 el abogado fue intervenido quirúrgicamente, acreditando dichos eventos con documentos anejados a la moción. Finalmente, la señora Rodríguez Sánchez expuso, que el término de 120 días para emplazar expiraba el 8 de mayo de 2019 y solicitó nuevamente al TPI la expedición de los emplazamientos por edictos, solicitados previamente el 14 de marzo de 2019.

Sin embargo, el **1 de mayo de 2019**, el foro primario emitió Sentencia, notificada el 2 de mayo de ese año, mediante la cual decretó el archivo de la causa de acción presentada por la señora Rodríguez Sánchez, sin perjuicio. **Concluyó el TPI que la causa de acción se había presentado el 21 de mayo de 2018**; que transcurrido en exceso, el término de ciento veinte (120) días sin que se tramitara el diligenciamiento de los emplazamientos en cuanto a los querrellados, resolvía en virtud de lo dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, y a lo

resuelto en el caso *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

La señora Rodríguez Sánchez presentó *Moción Solicitando Reconsideración*, la cual fue declarada *Sin Lugar* mediante Orden de 21 de mayo, notificada el 24 de mayo de 2019.

Inconforme, la señora Rodríguez Sánchez presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE PROCEDÍA DESESTIMAR EL PRESENTE CASO POR HABERSE DECURSADO EL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO SIN SOLICITARLE UNA PRÓRROGA AL RESPECTO

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL TÉRMINO DE 120 DÍAS PARA EMPLAZAR DESDE LA EXPEDICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO APLICABA A UN EMPLAZAMIENTO EXPEDIDO CONFORME A DERECHO.

El 22 de enero de 2020, ordenamos a la parte apelada presentar su alegato en el término de treinta días. Posteriormente, mediante Resolución de 20 de julio de 2020, concedimos a la parte apelada veinte (20) días para presentar su alegato y le apercibimos que una vez transcurrido dicho término decretaríamos perfeccionado el recurso.

A los fines de completar el perfeccionamiento del recurso de epígrafe, el 16 de julio de 2020 emitimos Resolución en la que ordenamos a la apelante informar la dirección física y postal de la parte apelada. El 31 de julio del corriente año la señora Rodríguez Sánchez compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que informó que la dirección física y postal de la parte apelada es Paseo Alto #37, Los Paseos, San Juan Puerto Rico, 00926.

El 19 de agosto de 2020, ordenamos nuevamente a la parte apelada presentar el alegato en el término de treinta (30) días y

le aperebimos que transcurrido dicho término decretaríamos perfeccionado el recurso.

Transcurrido en exceso el término dispuesto por nuestro Reglamento y el término concedido a la parte apelada para presentar su alegato, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II

El emplazamiento tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. *Global v. Salaam*, 164 D.P.R. 474, 480 (2005); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 D.P.R. 760, 763 (1994). Es norma reiterada que el diligenciamiento tiene origen en el debido proceso de exigencias del debido proceso de ley. *Adm. Terrenos v. S.L.G. Rivera-Morales*, 187 D.P.R. 15 (2012). Los requisitos para llevar a cabo el emplazamiento están recogidos en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 4). Dichos requisitos son de cumplimiento estricto. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005).

La Regla 4.3 (c), *supra*, regula lo referente al emplazamiento y su validez. En lo aquí pertinente, la Regla dispone lo siguiente:

Regla 4.3. Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento

a. ...

b. ...

c. El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide

el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.** (Énfasis nuestro).

La Regla 4.3 (c) dispone que el término para realizar el diligenciamiento, cuando el emplazamiento se expide el mismo día de la radicación de la demanda, es de ciento veinte (120) días. Nuestro ordenamiento procesal civil sanciona el retraso injustificado en el diligenciamiento del emplazamiento: transcurrido el término de ciento veinte (120) días sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal “**deberá** dictar sentencia decretando la desestimación y archivo **sin perjuicio**”. La Regla 4.3 (c) también contempla la posibilidad del incumplimiento reiterado, y es por ello que la Regla 4.3 (c) sanciona un segundo incumplimiento con la desestimación y archivo que, a su vez, “tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos”. Claramente, la Regla 4.3 (c) distingue entre los efectos jurídicos punitivos de un primer incumplimiento, que acarrea la desestimación sin perjuicio, y el repetido incumplimiento, que acarrea la desestimación con perjuicio en virtud de una declaración de ley.¹ *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y Otros*, 184 D.P.R. 453 (2012).

Por otra parte, según se desprende del texto de la Regla 4.3(c), *supra*, observamos que la única razón por el cual

¹ Esto evita que un demandante mantenga una acción civil en contra de una persona mediante la presentación continua e indefinida de una demanda. Compárese con la doctrina de los dos desistimientos de la Regla 39.1, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 39.1.

explícitamente se reconoce la concesión de una prórroga es cuando la expedición del emplazamiento no ocurre el mismo día en que se presenta la demanda debido al trámite en la Secretaría del Tribunal. Aun en este contexto debe haber una solicitud previa al juez.²

En *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018) se recalcó “el deber (de la parte de la demandante) de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos, pues, salvo la existencia de una circunstancia excepcional³, la parte no podrá contar con más de 120 días para el diligenciamiento de éstos. Según enfatizó, “los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica”.

No obstante, es preciso destacar que en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, a las págs., 649-650, nuestro más Alto Foro concluyó lo siguiente:

“Ahora bien, si la Secretaría del tribunal de instancia no expidiera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el tiempo que haya demorado la Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. Ello, una vez el demandante presente oportunamente una solicitud de prórroga.

Sin embargo, es sabido que para que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que

² Debemos señalar que hay opiniones encontradas respecto a la facultad del TPI para conceder prorrogas al término de 120 días plasmado en la Regla 4.3(c). Algunos comentaristas afirman que el TPI puede prorrogar el término cuando exista justa causa, mientras que otros consideran el término improrrogable. Véase R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., LexisNexis, San Juan, 2010 supl. 2012, pág. 230 n. 19. Véase también, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo I, págs. 312-320.

³ Como sería el someter los emplazamientos y que la Secretaría no los expida el mismo día, sujeto a la existencia de una oportuna moción informativa / de prórroga, a tales efectos.

se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal. Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, se trata el deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que, en ninguna de estas circunstancias, la parte contará con más de 120 días.”

III

En el caso que nos ocupa el TPI ordenó el archivo del caso sin perjuicio. En la sentencia apelada, razonó el foro primario que la causa de acción se había presentado el 21 de mayo de 2018; y que transcurrido en exceso, el término de ciento veinte (120) días sin que se tramitara el diligenciamiento de los emplazamientos en cuanto a los querellados, resolvía en virtud de lo dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, y a lo resuelto en el caso *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

En la Sentencia apelada el foro primario tomó como punto de partida para el cómputo de los ciento veinte días dispuestos en la Regla 4.3 (c), supra, la fecha de presentación de la demanda y no la fecha en que la secretaría volvió a expedir los emplazamientos al expedirse estos erróneamente en dos ocasiones mediante SUMAC. Surge del expediente que finalmente el **8 de enero de 2019** el TPI emitió y notificó *Orden* convirtiendo el caso de epígrafe en uno por la vía ordinaria y en la que se expidieron los emplazamientos para ser contestados dentro del término de treinta (30) días de haber sido diligenciados. En dicha Orden el foro primario dispuso expresamente lo siguiente:

“Proyectos de emplazamientos sometidos corresponden al procedimiento ordinario y no al sumario de la Ley Núm. 2.

Expídanse no obstante. **Caso se trabajará como uno ordinario.**

Como regla general, el término de 120 días comienza con la presentación de la demanda. La excepción a dicha norma es solo una: cuando la Secretaría no los expide el mismo día de la presentación de la demanda. La otorgación de días adicionales para emplazar basada en el tiempo que demore la Secretaría en expedir los emplazamientos se activa cuando el demandante llama la atención al tribunal mediante moción oportuna, lo cual ocurrió en el presente caso.

En el presente caso, surge del expediente que los emplazamientos producidos por el sistema SUMAC no fueron adecuados al procedimiento laboral sumario de la Ley Núm. 2, supra; que el foro primario fue advertido de ello por la apelante y que la Secretaría se demoró en expedir los emplazamientos y que lo hizo el 8 de enero de 2019, tras convertir el procedimiento en uno ordinario. En atención a ello, somos de la opinión que es a partir de esa fecha que debe el computarse el término de los ciento veinte días dispuestos en la Regla 4.3 (c), supra, pues la demora hasta esa fecha no es atribuible a la apelante y ésta a su vez llamó la atención del tribunal al respecto.

En cuanto a esos extremos, es preciso destacar que desde que se presentó la demanda la apelante fue diligente en solicitar al tribunal mediante moción la expedición de los emplazamientos correctamente. Una vez que la Secretaría expide los emplazamientos entonces comienza a transcurrir el término de 120 días. En esos casos no se trata en realidad de una prórroga debido a que, en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días. Véase, *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, a la pág. 650.

Llama nuestra atención, además, que tras la expedición de los emplazamientos el 8 de enero de 2019, la apelante presentó moción el 30 de abril de 2019, en la que indicó al TPI que a pesar de las múltiples gestiones que realizó el emplazador no fue posible emplazar a los querellados, y que el 15 de marzo de 2019 había presentado moción al TPI solicitando permiso para emplazar por edictos.

Concluimos que incidió el TPI al decretar el archivo del caso por haber transcurrido en exceso el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos. Dicho término no había transcurrido al momento de emitir la sentencia apelada, toda vez que los emplazamientos fueron expedidos correctamente por la Secretaría el 8 de enero de 2019. Además, a partir de esa fecha la apelante, oportunamente notificó al tribunal que no había podido diligenciar los emplazamientos y solicitó la autorización y la expedición de emplazamientos por edictos.

El foro primario, en lugar de prorrogar el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento, contados desde el 8 de enero de 2019- fecha en que la Secretaría el TPI expidió los emplazamientos tras varios errores -o solicitarle a la apelante el cumplimiento con los requisitos para la expedición del emplazamiento por edictos, optó por decretar el archivo del caso sin perjuicio, fundamentado erróneamente, en que el término de 120 días ya había transcurrido en exceso. Incidió el foro primario al interpretar que en el presente caso dicho término de 120 días comenzó a decursar desde la fecha de presentación de la Demanda, y no la fecha de expedición de los emplazamientos el 8 de enero de 2019.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, revocamos la Sentencia apelada que desestimó y ordenó el archivo de la acción de despido injustificado presentada por la apelante, por incumplimiento con el término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. En consecuencia, ordenamos la reapertura del caso de epígrafe y ordenamos al TPI evaluar si procede una prórroga para diligenciar los emplazamientos o la expedición de emplazamientos por edictos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones